



Rama Judicial
República de Colombia

**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: DEMANDA DE PERTENENCIA
RADICADO: 47001-4053-005-2022-00177-00
DEMANDANTE: FREDY ALBERTO GUTIERREZ ANGEL
DEMANDADO: JOSE IGNACIO CUACES GUZMAN**

Con proveído del 30 de junio de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que la activa adjuntara los certificados de tradición y el catastral.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de pertenencia seguido por FREDDY ALBERTO GUTIERREZ ANGEL contra JOSE IGNACIO CUACES GUZMAN, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e756b00773a9140b7ad373949ee73aad10b0389baad992d8f70154582872fec**

Documento generado en 13/09/2022 09:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EXPEDIENTE:	47-001-40-53-005-2021-00375-00
EJECUTANTE	JORGE ARMANDO NEME BARRIOS
DEMANDADOS:	GUILLERMO FRANCISCO RODRIGUEZ SAVAN

En escrito presentado el 15 de julio de 2021, la parte ejecutante JORGE ARMANDO NEME BARRIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 84.458.803, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra GUILLERMO FRANCISCO RODRIGUEZ SAVAN con cédula de ciudadanía No. 49.717.788, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportarse conjuntamente el documento base de la ejecución, esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, en los siguientes términos:

- 1.1. *CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) como capital correspondiente a la Letra de Cambio No. 11.*
- 1.2. *UN MILLÓN TRECIENTOS SIETE MIL VEINTIDÓS PESOS (\$1.307.022) como intereses corrientes incluidos en la Letra de Cambio No. 11, desde el 11 de agosto de 2019 hasta el 10 de octubre de 2019.*
- 1.3. *CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) como capital correspondiente a la Letra de Cambio No. 2.*
- 1.4. *UN MILLÓN VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.028.817) como intereses corrientes incluidos en la Letra de Cambio No. 2, desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el 01 de mayo de 2021.*
- 1.5. *Por los intereses moratorios de la Letra de Cambio No. 11 vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito sobre el capital desde el 11 de octubre de 2019, hasta cuando se efectuó su pago total.*
- 1.6. *Por los intereses moratorios de la Letra de Cambio No. 2 vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito sobre el capital desde el 02 de mayo de 2021, hasta cuando se efectuó su pago total.*
- 1.7. *Mas las costas del proceso.*

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto se tiene que a la parte demandante aportó las constancias de notificación a los demandados en fecha 14 de febrero de 2022, luego de lo cual fue requerido por este despacho en fecha 29 de julio de 2022 para que adjuntara los documentos que fueron remitidos con el traslado de la demanda a la parte demandada, por lo cual en fecha 10 de agosto de la presente anualidad se complementa la constancia de envío, evidenciando así que a al demandado le fue enviada notificación personal a través de la empresa 4/72 con constancia de entrega el día 22 de julio de 2022 y, posteriormente en fecha 11 de febrero de 2022, ambas dirigidas a la dirección calle 7 A #11-35 Barrio el Pradito, así mismo constando las dos como recibidas por el señor GUILLERMO RODRÍGUEZ, por lo que se encuentra surtida.

Siendo así, los demandados no presentaron contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2021 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fijar las agencias en derecho en valor de \$2.253.433,56 pesos.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado, a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto: Jud.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fccf6910c741d33d9d1f61599e339b7a173cccca9c0792461f5ac1361dddf4e**

Documento generado en 13/09/2022 09:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	VERBAL -RESTITUCION DE TENENCIA DE LEASING HABITACIONAL
RADICACION:	47-001-40-53-005-2021-00338-00
EJECUTANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860034313-7
EJECUTADO:	DIEGO FERNANDO JAIMES GOMEZ –CC. 91112887

En escrito calendado 22 de agosto de 2021, BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860034313-7, promovió demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE contra DIEGO FERNANDO JAIMES GOMEZ –CC. 91112887, por incumplimiento el pago de las cuotas de los meses de junio a septiembre de 2016

La apoderada judicial de la parte demandante enumera las siguientes,

P R E T E N S I O N E S

1. Dar por terminado el Contrato de Leasing Habitacional - Arrendamiento celebrado entre la parte demandante y el demandado DIEGO FERNANDO JAIMES GOMEZ, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento que se dejaron de cubrir en la ejecución del contrato, desde el día 20 de septiembre de 2020 y siguientes.
2. Ordene, en consecuencia, que el locatario(s) restituya a la arrendadora BANCO DAVIVIENDA S.A., el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-1411511/080141383.
3. Condénese en costas al demandado.

La togada de la parte actora funda la demanda en los siguientes:

H E C H O S

1. La Compañía BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860034313-7 manifiesta que suscribió, el día 20 de junio de 2019, el siguiente Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing habitacional No 06011117300123979 en donde la demandante funge como entidad autorizada con atribuciones de arrendadora y los demandados como locatarios.
2. Que el plazo estipulado es de 180 meses, modalidad vencido. El valor es de 180 cánones fijos iguales, cada uno por valor de capital más intereses y seguros que debían ser cancelados a partir del 20 de julio de 2019 y así sucesivamente, junto con los cargos que resulten por concepto de seguros contratados para amparar obligaciones y las garantías constituidas, pagaderas al mes vencido hasta completa el valor total del contrato pactado en pesos (\$102.000.000).
3. Afirma que actualmente el demandado adeuda por concepto de cánones de arrendamiento los correspondientes desde el 20 de septiembre de 2020, es decir por un valor de \$12.045.013,27.

4. La causal invocada para iniciar este proceso es la mora en el pago de las cuotas de arrendamiento causadas desde el 20 de septiembre de 2020, por lo que dan aplicación a la cláusula vigésima sexta del contrato de leasing habitacional, renunciando así a los requerimientos para constituir en mora al demandado.

Mediante proveído de fecha 10 de septiembre de 2021, se admitió la demanda.

El 04 de noviembre de 2021 le fue enviada por parte de Banco Davivienda S. A., notificación por aviso al señor DIEGO FERNANDO JAIMES GOMEZ, quien recibió dicha comunicación el 05 de noviembre, la misma que fue acompañada por la copia informal del auto de admisión debidamente cotejado en el presente proceso.

Debido a la notificación al demandado el día antes señalado, este tenía 20 días al para que ejerciera su derecho a la defensa, el cual guardó silencio y no se opuso a las pretensiones.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el juzgado a dictar sentencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el Juez previamente al fallo que ponga fin a la instancia, debe examinar la concurrencia de los denominados presupuestos procesales por ser ellos, obligatorios para proferir sentencia de mérito, los que se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-judice, y ellos son: Demanda en forma, capacidad para ser partes, capacidad procesal y competencia del juez.

La pretensión deprecada por la parte demandante es la Restitución de Tenencia de bien Inmueble, como prueba de la relación contractual la apoderada del demandante adosó el contrato de leasing habitacional de fecha 20 de junio de 2019, con el cual queda demostrada la existencia de dicha relación contractual.

En virtud del contrato de leasing una de las partes se obliga a proporcionarle a la otra el goce de una cosa durante un tiempo, y está a pagar un precio por este goce. La parte que permite el goce de la cosa se denomina arrendador y la parte que paga por ese goce arrendatario.

Una de las características del contrato de leasing es la bilateralidad, la que impone obligaciones recíprocas a las partes entre ellas; se destaca como una obligación esencial de los arrendatarios el pago del precio, canon o renta dentro del término convenido en el contrato.

De conformidad con la disposición transcrita basta que el arrendatario deje de pagar el precio del arrendamiento durante un periodo entero para que se decrete la terminación del contrato.

La causal invocada por el arrendador es la mora en el pago de las cuotas correspondientes desde el 20 de septiembre de 2020 y los que se sigan causando durante la vigencia del proceso.

De conformidad con el inciso 2º del Art. 167 del Código General del Proceso. “Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”

REFERENCIA: VERBAL -RESTITUCION DE TENENCIA DE LEASING HABITACIONAL
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00338-00
EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860034313-7
EEJECUTADO: DIEGO FERNANDO JAIMES GOMEZ –CC. 91112887

correspondiéndole la carga de probar que si se pagó al demandado. En nuestro caso, el demandado no aportó prueba de que se encontraba al día en el pago.

Dispone el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso:

“Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando restitución”.

En el caso sub examine es precisamente la situación que se presenta ya que el demandado a pesar de que fue notificado por aviso y se le hizo entrega de la copia informal del auto admisorio de la demanda, este guardó silencio, por lo que se dictará sentencia de lanzamiento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el Contrato de Leasing habitacional No. 06011117300123979, celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860034313-7 y DIEGO FERNANDO JAIMES GOMEZ –CC. 91112887, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento que se dejaron de cubrir en la ejecución del contrato, desde el día 20 de septiembre de 2020 y siguientes.

En consecuencia, se decreta la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 080-141383 y 080-141511, ubicado en la calle 47ª # 31 aptamente 203 torre 2 Venecia de esta ciudad, cuyos linderos generales e individuales se encuentran contenidos en la escritura pública N° 964 otorgada el 30 de mayo de 2019 en la Notaria 04 del Circulo de Santa Marta.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de restitución se comisiona al Alcalde de la Localidad 1 Cultural Tayrona - San Pedro Alejandrino, para que lleve a cabo la diligencia. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2º -1ª parte- del art. 38 del C.G.P. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Condenar al demandado a las costas del proceso de conformidad con el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil. Fíjense la suma de \$980.300.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c665b2d7101f32920f7415d2d10ea9c72fdd88c5f4398bd879e29d0f5413dd81**

Documento generado en 13/09/2022 09:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicado:	47-001-40-53-005-2021-00132-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandados:	MARTHA FARIDE SANCHEZ CERVANTES

Viene al despacho el proceso de la referencia en virtud de la reasignación de poderes que ha hecho la apoderada especial de la parte ejecutante; por lo que al tenor de lo establecido en el art. 76 inc. 1 del C.G.P. se tendrá por revocado el poder que inicialmente le fue conferido al abogado Eduardo Misol Yepes.

De la revisión del expediente digital observamos los actos infructuosos para la notificación de la orden de pago y además que muy a pesar de que se haya enviado el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no hay constancia de la inscripción del embargo decretado con la orden de pago como tampoco de nota devolutiva.

Atendiendo lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por revocado el poder que le fuere conferido al abogado EDUARDO MISOL YEPES, como apoderado de la activa.

SEGUNDO: Tener a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte ejecutante FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Requerir a la parte ejecutante para que cumpla con las siguientes cargas: **I)** Notificar la orden de pago de calendas 29 de abril de 2021 a la demandada MARTHA FARIDE SANCHEZ CERVANTES y **II)** Gestione ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que allegue el certificado de tradición donde conste la inscripción de la medida cautelar de embargo, puesto que ese documento nos permitirá establecer quién es el actual y último propietario del bien que se persigue; para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la diligencia antes mencionadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00132-00
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandados: MARTHA FARIDE SANCHEZ CERVANTES

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto SLCT

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a6da8464e378c684a5d7379e9806fc971f49d779291a2019c7335df4395ea2**

Documento generado en 13/09/2022 09:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – EJECUCION DE LA SENTENCIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2018-00615-00
Demandante:	JOSEFA PARRA VERA PATRICIA GOMEZ PARRA
Demandado:	HUMBERTO JOSE HERNANDEZ SILVA – CC. 12.538.471

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la solicitud que hace la parte demandante para que se siga con la ejecución de la sentencia y a su vez se decreten medidas cautelares sobre los bienes del demandado, mediante memorial presentado a través del canal institucional el 29 de julio de 2022.

Como la demanda reúne los requisitos legales se accederá a la petición y en virtud de que la solicitud se hizo cuando se habían superado los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, partiendo de la base de que la sentencia escrita fue proferida el 16 de diciembre de 2020 y fue notificada por estado electrónico No. 66 del 18 de diciembre de 2020, se ordenará que el mandamiento de pago se notifique a discreción de la parte interesada de la manera establecida en el Código General del Proceso o en la Ley 2213.

En atención a lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía Ejecutiva contra HUMBERTO JOSE HERNANDEZ SILVA y a favor de JOSEFA PARRA VERA y PATRICIA GOMEZ PARRA, por las siguientes sumas y conceptos:

a) TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$36.247.688,61) por concepto de valores dejados de entregar con ocasión a la gestión realizada derivada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado el 12 de febrero de 2009, ordenados en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020.

b) CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$5.232.000) por concepto de perjuicios materiales, ordenados en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020.

Referencia: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – EJECUCION DE LA SENTENCIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2018-00615-00
Demandante: JOSEFA PARRA VERA Y OTRA
Demandado: HUMBERTO JOSE HERNANDEZ SILVA

c) CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$43.890.150) por concepto de perjuicios morales, ordenados en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020.

d) CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$4.124.216) por concepto de la liquidación de costas practicadas en este asunto.

d) Por los intereses moratorios causados sobre los puntos a), b) y c) desde que se hicieron exigibles hasta su pago total.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al ejecutado o por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda. El ejecutante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

CUARTO: CORRER traslado a la demandada, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, de conformidad al Artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: ORDENAR a la demandada pagar la suma de dinero determinada en el numeral primero a favor del ejecutante, JOSEFA PARRA VERA y PATRICIA GOMEZ PARRA, en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

SEXTO: La parte ejecutante deberá enviar copia de esta demanda y sus anexos a la demandada, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

SEPTIMO: Decretar el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado, señor HUMBERTO JOSE HERNANDEZ SILVA identificado con CC. 12.538.471, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-8995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

OCTAVO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer el demandado, HUMBERTO JOSE HERNANDEZ SILVA identificado con CC. 12.538.471, en cuentas corriente, de ahorro y CDT en las siguientes entidades financieras: BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK, BANCO ITAÚ CORPBANCA, BANCO SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BBVA, BANCOOMEVA y BANCO POPULAR. El embargo se limita preventivamente hasta la cantidad de ciento veintiocho millones trescientos veinticuatro mil ochocientos pesos (\$128.324.800). Los descuentos deberá consignarlos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad en la cuenta #470012041005, a órdenes de este juzgado previniéndole acerca de que si no cumple con lo ordenado responderá por los valores que se deban descontar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Al materializar la medida cautelar debe tener presente el pagador o particular

Referencia: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – EJECUCION DE LA SENTENCIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2018-00615-00
Demandante: JOSEFA PARRA VERA Y OTRA
Demandado: HUMBERTO JOSE HERNANDEZ SILVA

encargado de la misma, el contenido en el art. 594 num. 2 del C.G.P., para ello deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9b6a9dff8e6f122f03e24cc0b3465df8f0a71bfd84b406a61aa77874faf336**

Documento generado en 13/09/2022 09:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2018-00514-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado:	DAVINSON DURAN LOPEZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 17 de marzo de 2022.

Antecede a esta providencia que por auto del 12 de marzo de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas, fijándose agencias por valor de \$343.000.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$13.446.734.00) por concepto de capital correspondiente al Pagaré No. 042106100010818, intereses corrientes e moratorios con corte al 30 de junio de 2020, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e31c6ad981884a15c8ded97ede2a7f7953aed2c2b3ca9fa4db70a9ae0fe3b7**

Documento generado en 13/09/2022 09:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DEMANDA DE PERTENENCIA
RADICADO:	47-001-40-53-005-2022-00455-00
DEMANDANTE:	JOSE RAMON DIAZ MONROY C.C. 18.932.872
DEMANDADO:	ANGEL MARIA PINILLA RICAURTE C.C. 12.551.886 E INDETERMINADOS

Mediante auto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, el día 29 de julio de la presente anualidad, decidió rechazar la demanda en referencia argumentando que no son competentes para conocer de ella debido a que la cuantía no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado a lo anterior, la Oficina Judicial de Reparto mediante acta del 3 de agosto de 2022 asigno a esta judicatura el conocimiento del presente proceso Declarativo de Pertenencia.

Por otra parte, una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión dado a que el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta cuenta con más de un mes de se expedido.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Tener a los abogados ALFONSO NUÑEZ MACIAS Y JOSE MARIA DIAZ MONROY, como apoderados judiciales de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el memorial poder.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8431cf0ce3607f9c20187b82f3d0a4aaef5096ebf5420636cee6fb5cb626b83a**

Documento generado en 13/09/2022 09:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO:	47-001-40-53-005-2022-00444-00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT.899.999.284-4
DEMANDADO:	DIANA MARGARITA GONZALEZ CADAVID C. C. 52.645.442

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta que no se aportó el certificado de libertad y tradición, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-73430. De la oficina de instrumentos Públicos.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto: Jud002.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67eb17f7f2ac9670386fa7367c302892dc02d8830e09df1e0e283e6d1fb0a396**

Documento generado en 13/09/2022 09:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
Radicado:	47-001-40-53-005-2022-00333-00
Demandante:	LELIS CASTAÑEDA ROBLES y OTROS.
Demandado:	CLINICA DE LA MUJER S. A.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no fue posible llevar a cabo la diligencia de interrogatorio fijado a través de auto de fecha 22 de agosto de 2022, se hace necesario fijar nuevamente fecha para llevar a cabo la etapa ya mencionada, por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese y hágase comparecer ante esta judicatura al ciudadano HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS en condición de Representante Legal de la sociedad CLINICA DE LA MUJER S.A. para que absuelva interrogatorio de parte como prueba anticipada que le formulará la señora LELIS CASTAÑEDA ROBLES y OTROS, a través de apoderado.

SEGUNDO: Señálese la hora de las 9:00 A.M. del día 27 del mes de septiembre de 2022 con la advertencia de que si no comparece el día y la hora señalada se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tengan la obligación de contestar y susceptibles de prueba de confesión.

TERCERO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

CUARTO: Notificar este auto a quienes deban comparecer por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P. y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda.

QUINTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado, a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de la plataforma LIFESIZE.

SEXTO: Cumplida la actuación expídase copia a costas de la parte interesada.

SEPTIMO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00351-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ROSA TARAZONA BARRIOS

JUEZA

Pr01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032c74f3a07974c1c2bfa18801220a7ff46999bbac74371a14ac4f02b0623673**

Documento generado en 13/09/2022 09:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00330-00
Demandante: AIR-E S.A.S. E.S.P. - NIT 901.380.930-2
Demandado: MARIBEL YANETH JIMENEZ PEÑA – CC. 57.433.679**

Con proveído del 17 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que la activa adjuntara el poder conferido, ya sea con el lleno de los requisitos consagrados en el art. 74 del C.G.P. o con los consagrados en la Ley 2213 de 2022.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva de menor cuantía seguida por AIR-E S.A.S. E.S.P. contra MARIBEL YANETH JIMENEZ PEÑA, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30daeb8e53b39971b0d9f897ab6e560123be2aabc045325fe27dda7333badd6b**

Documento generado en 13/09/2022 09:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE
RADICADO: 47-001-40-53-005-2022-00319-00
DEMANDANTE: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
DEMANDADO: HOBER MORENO CARDONA CC.12' 561.988**

Con proveído del 8 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que la activa adjuntara el poder conferido, ya sea con el lleno de los requisitos consagrados en el art. 74 del C.G.P. o con los consagrados en la Ley 2213 de 2022.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de restitución de tenencia de inmueble seguida por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS contra HOBER MORENO CARDONA, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49827487b9ecd4313cf774a2059a2699df77c4652f6fd8b42187352fdf886da**

Documento generado en 13/09/2022 09:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00209-00
Ejecutante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO-FINCOMERCIO LTDA. - NIT 860.007.327-5.
Ejecutado: HERNAN GARCIA MAESTRE - C.C. No. 12.545.901

Entra el despacho a pronunciarse sobre la petición de nueva medida cautelar presentada por la activa consistente en el embargo del salario del demandado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo y al numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de las mensualidades pensionales devengados o por devengar por el señor HERNAN GARCIA MAESTRE, identificado con C.C. No. 12.545.901 como pensionado de Seguros de Vida Alfa S.A.

SEGUNDO: Limitar preventivamente el embargo hasta la suma de setenta y seis millones cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y siete pesos con 57100 (\$76.048.357,5). Al materializar la medida cautelar, debe tener presente. Líbrese oficio comunicando esta decisión y remítase al pagador del demandado al correo electrónico [servicioalcliente@segurosalfa.com.co.](mailto:servicioalcliente@segurosalfa.com.co), advirtiéndole al pagador o particular encargado de la misma, el contenido del numeral 2 del artículo 594 del C. G. del P., para ello, además, deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por la autoridad competente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06ca63d6ee5d2491d35f8a04ac1c196f282f4a240f55c8f02737b91ca4db931**

Documento generado en 13/09/2022 09:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2022-00197-00
Demandante:	COEDUMAG.
Demandado:	JAIME MIRANDA BERDUGO C.C 85.464.779 YIMIS LOPEZ HERRERA C.C. 19.560.321 JHON CERVANTES AREVALO C.C 19.597.348

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

La parte que promueve la acción ejecutiva, pretende el cobro forzado de la obligación con base en el Pagaré No. 127629, en la cual presuntamente se adeuda la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$45.800.099). No obstante, en los archivos digitales que compone la demanda y sus anexos no existe claridad en las pretensiones y hechos de la misma, toda vez, que, frente al capital, la cifra indicada difieren en letras y números, adicional a ello, los intereses corrientes y moratorios se piden desde la misma fecha (18 de diciembre de 2021), lo cual no resulta procedente, debe señalarse la fecha de exigibilidad de los mismo.

Memórese, que en caso de los intereses corrientes, deben ser concordante con lo indicado en el título valor (plazo de pago), mientras que los intereses moratorios, desde que entró en mora la obligación hasta el pago total de la misma.

De igual forma, es necesario que la parte interesada aclare al despacho, la fecha de exigibilidad para el cobro de las cuotas y las fechas de los abonos o pagos realizados por parte de los señores JAIME MIRANDA BERDUGO, YIMIS LOPEZ HERRERA y JHON CERVANTES AREVALO, lo anterior, bajo el entendido que la cifra reclamada difiere de la contentiva en el título ejecutivo.

Por otro lado, se observa que el poder presentado no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 74 del CGP, toda vez que no cuenta con la nota de presentación personal, como tampoco, con los presupuestos reseñados en el Decreto 806 de 2020 (vigente para la época de interposición de la demanda, hoy Ley 2213 de 2022), bajo el entendido, que no se evidencia prueba alguna del envío de dicho documentos desde el correo del representante legal hacia el abogado, como tampoco leyenda o archivo que desprenda que efectivamente se realizó el mandato dispuesto por las normas antes descritas.

Finalmente, resulta necesario que la parte interesada, adjunte nuevamente y de una forma más visible y leíble, el título ejecutivo de esta obligación, así como el certificado de existencia y representación legal de Cooperativa de Educadores del Magdalena y así mismo informe a esta dependencia judicial si desconoce los correos electrónicos de YIMIS LOPEZ HERRERA y JHON CERVANTES AREVALO o a contrario sensu, cumpla con el deber de aportarlos e indicar como los obtuvo.

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00197-00
Demandante: COOEDUMAG.
Demandado: JAIME MIRANDA BERDUGO C.C 85.464.779
YIMIS LOPEZ HERRERA C.C. 19.560.321
JHON CERVANTES AREVALO C.C 19.597.348

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo analizado en la parte considerativa precedente.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr04

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fd928829146b3712b14a5223f3b15ad49c6c675db54ed840771ce0ff9ced75**

Documento generado en 13/09/2022 09:25:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**